



**ACTA NÚMERO 35/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diecinueve horas con cinco minutos del día miércoles dos de junio de dos mil veintiuno, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados ante la Secretaria General de Acuerdos, maestra María Eugenia Villa Torres, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidos todas y todos ustedes. -----

Magistrado Presidente: Iniciamos con la anuencia de todas y todos ustedes esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. -----

Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública virtual de este Tribunal Electoral del Estado de



Campeche; convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy miércoles dos de junio de dos mil veintiuno, siendo las diecinueve horas con cinco minutos. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad no presencial. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. --

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son los siguientes: -----

1.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/8/2021, relativo al Recurso de Apelación, promovido por la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, quien se ostenta como Candidata a Diputada Local Distrito IV, postulada por la coalición "Va Por Campeche". -----

2.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/9/2021, relativo al Recurso de Apelación promovido por el licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Morena en el Estado y ciudadano Roberto Herrera Maas, quien se ostenta como Candidato a la Presidencia Municipal de Dzitbalché del Partido Morena. -----

3.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/11/2021, relativo al Recurso de Apelación promovido por José Efraín Canche Chan, en su calidad de ciudadano. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

4.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/18/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas que otorga la Ciudadana Layda Elena Sansores Sanromán y por el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Electoral Municipal Campeche. -----

Asuntos precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Gracias señora secretaria general de acuerdos. Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----

Si están de acuerdo con el mismo en relación con los asuntos que se resolverán en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantar la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora Secretaria General Acuerdos, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su indicación, Magistrado Presidente. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Se le concede el uso de la voz a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer los proyectos de resolución correspondientes a los Recursos de Apelación de la cuenta, turnados a su ponencia. -----



Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Con su permiso Magistrado Presidente, magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, procedo a exponer las resoluciones correspondientes a los Recursos de Apelación, recaídos en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/RAP/8/2021, TEEC/RAP/9/2021 y TEEC/RAP/11/2021, que fueran turnados a mi ponencia, para ello, les doy el uso de la voz a los Secretarios de Estudio y Cuenta, de mi ponencia, para que expongan las síntesis correspondientes a los Recursos de Apelación; por lo que cedo la voz a los licenciados Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera y Jesús Antonio Hernández Cuc, respectivamente, para que expongan las síntesis correspondientes. -----

Para ello, en principio queda en el uso de la voz el licenciado Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, adelante por favor. -----

Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, expone el proyecto de resolución TEEC/RAP/8/2021. -----

Con su autorización Magistrada, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Recurso de Apelación, identificado con el número TEEC/RAP/8/2021, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos. -----  
Del estudio integral al Recurso de Apelación, se desprende que la pretensión de la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, quien se ostenta candidata a Diputada Local del Distrito IV, Postulada por la Coalición “Va por Campeche”. Es controvertir el “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, EN SU ESCRITO DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/071/2021, DICTADO CON FECHA 12 DE MAYO DE 2021” (sic). -----  
En ese sentido, la litis en el presente asunto consiste, en determinar si la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se apegó a derecho para determinar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la hoy recurrente. -----  
Por lo anterior, se aclara que para este caso la Junta General Ejecutiva se encuentra facultada, para el dictado o no de las medidas cautelares, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables tal y como se señala en el reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

De igual manera se advierte que las medidas cautelares, son los actos procesales que se pueden decretar, a solicitud de parte interesada o de oficio y para su otorgamiento se deben tomar en cuenta las circunstancias y características particulares de cada caso, situación que implica la realización de un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho pretendido por la solicitante, sin perjuicio de que esta determinación previa pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible dada la naturaleza instrumental que se encuentra ínsita en la figura procesal de las medidas cautelares. Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios de apariencia del buen derecho y al temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. -----

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares. -----

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada. -----

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumple sus objetivos fundamentales: evitando la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. -----

Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral. -----

Ahora bien, el actuar de la autoridad responsable, al resolver sobre la determinación de adoptar o no medidas cautelares, responde a parámetros diferentes a los que se debe tomar en cuenta al resolver el fondo del asunto, pues basta con que la autoridad advierta un elemento que genere convicción sobre la existencia de una posible vulneración a un derecho o principio fundamental, y que no exista la posibilidad de que cesen los actos constituyan la infracción denunciada, para que dicte las medidas cautelares. Situación que no ocurre en el presente caso. -----

De igual manera; en la especie, contrario a la apreciación de la recurrente, la autoridad responsable, cumplió con la obligación constitucional de fundar y motivar el acuerdo controvertido, en el sentido de negar la implementación de las medidas cautelares solicitadas, pues, como se ha expresado, procedió a la valoración del contexto de los hechos denunciados y concluyó que en modo alguno resultaba improcedentes. -----

Y en efecto, se estima que las afirmaciones de la recurrente son insuficientes para revertir el sentido y las consideraciones del acuerdo en mención, pues contrario a lo que alega, el órgano administrativo responsable si llevo a cabo un análisis integral de



los hechos denunciados y señalo los fundamentos legales en que basó su determinación, concluyendo que, en el caso, no se advertía un riesgo a los valores protegidos legal y constitucionalmente. -----

Así, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, del contenido y alcance de las expresiones objeto de la denuncia, no es posible advertir la existencia de elementos que vayan dirigidas a su condición de ser mujer, sino que éstos se dan por su calidad de contendiente a un cargo de elección popular, los cuales no representan obstáculo o impedimento jurídico para que, como candidata, continúe ejerciéndolos, ya que de la publicación de referencia, en modo alguno, pone en riesgo su vida o su integridad; sino al contrario, atienden al debate político y al contexto del proceso electoral. -----

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que la determinación de la autoridad responsable fue apegada a Derecho, y por tanto lo procedente es declarar infundados los motivos de agravio hecho valer y confirmar el Acuerdo impugnado, por el que se determinó no decretar la adopción de las medidas cautelares solicitadas. -----

Esta es la Cuenta Magistrada, Magistrados. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias  
Licenciado Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, Secretario de Estudio y Cuenta. -----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Recurso de Apelación identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/8/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, el Recurso de Apelación identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/8/2021, se RESUELVE: -----

**PRIMERO:** Se confirma el Acuerdo JGE/119/2021 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, EN SU ESCRITO DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/071/2021, DICTADO CON FECHA 12 MAYO DE 2021" (sic); emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se determinó declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la hoy accionante. -----

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. -----  
Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Seguidamente se le concede el uso de la voz al licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, para que exponga el proyecto de resolución correspondiente a los Recurso de Apelación, enlistados en esta sesión, adelante Licenciado Hernández Cuc queda usted en el uso de la voz. -----

Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, expone el proyecto de resolución TEEC/RAP/9/2021 y TEEC/RAP/11/2021. -

Procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Recurso de Apelación, identificado con el número TEEC/RAP/9/2021 Y AU ACUMULADO TEEC/RAP/11/2021, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos. -



En primer lugar, en el proyecto se propone acumular el expediente TEEC/RAP/11/2021 al diverso TEEC/RAP/9/2021, ya que en ambos se controvierte el acuerdo CG/11/2021 y existe plena coincidencia en cuanto a la autoridad responsable, en este caso, dicha responsabilidad recae en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Por otro lado, en el expediente TEEC/RAP/9/2021 este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción II, en relación con los artículos 641, 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto en la ley para tal efecto. -----

Sobre el particular, resulta importante resaltar que en la demanda que motivó la integración de dicho expediente, los actores mencionan que el momento en que tuvieron conocimiento del parentesco por afinidad, entre la ciudadana Elisa de la Torre Canto, presidenta del Consejo Municipal Electoral de Dzitlbatché y la ciudadana Judith María Canto Tinah, candidata a la Presidencia Municipal de la alianza conformada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, fue el diecinueve de mayo del presente año. Sin embargo, no mencionan el momento en que se enteraron o tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, ni mucho menos hacen valer algún argumento tendente a cuestionar o controvertir la notificación del mismo.

Pese a lo anterior, de la revisión del "Acta de la 7ª Sesión Extraordinaria Virtual 2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de veintiocho de enero del año en curso, aportada por la autoridad responsable, se hace constar que el ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, Representante Suplente del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), se encontraba presente en dicha sesión, desde su inicio hasta su conclusión, incluso tuvo intervenciones durante la misma. -----

Debido a lo anterior, este Tribunal considera que en el caso que se analiza y, por las características del acto impugnado, la notificación debería de surtir sus efectos a partir de la fecha en la que dicho Acuerdo fue emitido. Pues, desde el momento de su emisión, el partido MORENA, a través de su representante, tuvo conocimiento de la existencia y contenido de este. -----

En este sentido, si el Acuerdo CG/11/2021 se dio por notificado a partir del momento de su emisión, es decir, el jueves veintiocho de enero, es palpable que el inicio del cómputo para controvertirla fue a partir del viernes veintinueve de enero y feneció el lunes uno de febrero, ello, debido a que todos los días y horas son hábiles, al tratarse de un asunto que se encuentra vinculado con el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. -----

Circunstancia que evidencia que el medio de impugnación presentado por los actores deviene extemporáneo, ya que la demanda fue interpuesta el veinte de mayo del año en curso, es decir, ciento ocho días posteriores al plazo legal para su





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



promoción, por lo que ésta debe ser desechada al presentarse fuera del plazo establecido en la ley. -----

Por otro lado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que en lo que concierne al expediente TEEC/RAP/11/2021, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, prevista en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el artículo 644 de la Ley Electoral Local, porque el promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral. -----

El actor, en dicho expediente, alega que el parentesco que tiene la ciudadana Elisa de la Torre Canto, presidenta del Consejo Municipal de Dzitbalché con la ciudadana Judith María Canto Tinah, lo deja en desventaja y ante una actuación parcial, motivada por dicho parentesco por afinidad y vínculo familiar que las une, toda vez que, a su decir, se presupone que no se respetaran los principios rectores de la autoridad electoral: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, por lo que se viola el artículo 254 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales. -----

Una vez analizada la demanda y esas alegaciones en específico, este Tribunal Electoral considera que el promovente carece de interés jurídico, porque no logra demostrar que tenga un derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que revoque el nombramiento de la presidenta de dicho Consejo Municipal. -----

Aun cuando se alega la protección se du derecho al voto, en su calidad de ciudadanos, esos derechos no se ven ni siquiera afectados por el acto reclamado. -----

Ello porque; por un lado, no se afecta la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho. Ya que, como ciudadano podrá elegir libremente a quien otorgar su voto y así expresarlo el día de la jornada electoral; sin que el acto reclamado en el presente Recurso de Apelación esté relacionado con ese derecho. -----

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el Recurso de Apelación sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión y que causen un perjuicio al Partido Político, Coalición, Agrupación Política o Candidato Independiente, entonces, en este caso en concreto debe desecharse el Recurso de Apelación indicado, porque no se surte ese requisito de procedencia. -----

En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, en el proyecto se propone declarar improcedentes las demandas; desecharse de plano las demandas. -----

Esa es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----



Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, Secretario de Estudio y Cuenta. - -

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. - - - - -

Si no hay intervenciones. - - - - -

Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Recurso de Apelación identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/9/2021 y su acumulado TEEC/RAP/11/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. - - - - -

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, el Recurso de Apelación identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/9/2021 y su acumulado TEEC/RAP/11/2021, se RESUELVE: ---  
Con su autorización Magistrada, Magistrados. - - - - -

**PRIMERO:** Se **ACUMULA** el expediente con clave **TEEC/RAP/11/2021** al diverso **TEEC/RAP/9/2021**, por lo que se



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado. -----

**SEGUNDO:** Se **DESECHAN** los medios de impugnación promovidos por el Licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA (Movimiento Regeneración Nacional) en el Estado, ciudadano Roberto Herrera Maas, quien se ostenta como Candidato a la Presidencia Municipal de Dzittelbalché del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y por el ciudadano José Efraín Canché Chan, por lo vertido en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución. -----

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso de apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente. -----  
Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Continuando con los asuntos enlistados en el orden del día, se le concede el uso de la voz a mi par Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para que proceda a exponer el proyecto de resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador de la cuenta, turnado a su ponencia. -----

Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Con su venia Magistrado Presidente, magistrada, procedo a exponer la resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, recaído en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/18/2021, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, le concedo el uso de la voz a la licenciada Yadira del Carmen Salomón Iglesia, Secretaria de Estudio y cuenta de mi ponencia, para que exponga la síntesis correspondiente, adelante licenciada Yadira. -----

Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Yadira del Carmen Salomón Iglesia, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/18/2021. -----

Con su autorización Magistrado Ponente procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente TEEC/PES/18/2021 con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos. -----

Del análisis del escrito de queja, se advierte que se denuncia al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y al



ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de Segundo Regidor en funciones de Presidente de dicho Ayuntamiento, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y que a juicio de los quejosos incurren en violación electoral y pueden poner en riesgo la equidad en la contienda electoral. -----

Al respecto, se analizaron ocho carteles o publicidad del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, colocados en los mobiliarios urbanos de diversos paraderos de transporte público de esta ciudad capital, las cuales cumplen con los elementos mínimos para ser considerada propaganda gubernamental, toda vez que: -----

- 1.- Es emitida por una entidad pública. En el caso que nos ocupa, todos los carteles se identifican como emisor al Gobierno Municipal de Campeche, conteniendo las frases "*Campeche Gobierno Municipal*" y "*Campeche es Nuestra Fortaleza*". -----
  - 2.- Fue realizada por medios impresos. -----
  - 3.- No se trata de comunicación meramente informativa, debido a que busca generar una reacción en el interlocutor. -----
  - 4.- En el caso específico del cartel que difunde medidas de gobierno, contiene el mensaje "*Cuidemos Nuestra Fortaleza*", el cual se orienta a generar la adhesión de la ciudadanía a una medida de previsión consistente en evitar la exposición pública, quedándose en casa, a fin de contener la propagación del virus mejor conocido como COVID-19; por ende, se considera que dicho cartel es susceptible de ser difundido, de modo excepcional, durante el periodo de campañas del proceso electoral 2021, habido cuenta que comunica acciones de prevención en materia de salud, acordes con la situación de emergencia sanitaria y con la normatividad establecida en materia de propaganda gubernamental en periodo prohibido. --
  - 5.- De los siete carteles que difunden publicidad gubernamental esta se realiza de manera genérica: **cuatro** de ellos contienen el mensaje "*Seguiremos cumpliendo con tu bienestar*" y los **tres restantes** contienen el mensaje "*Seguiremos cumpliendo en tu colonia*", los cuales se orientan a generar aceptación respecto de las acciones que realiza de la administración municipal, habida cuenta que la frase *seguiremos cumpliendo* reviste una percepción positiva del quehacer gubernamental. -----
- En dichos carteles o publicidad, no se advierte que se refieran expresa o veladamente a campañas de información de las autoridades electorales, ni a servicios educativos y de salud, o mensajes de protección civil de emergencia. -----
- Por todo lo anterior, se concluye que la propaganda contenida en los carteles del ente municipal, que se ubicaron en siete paraderos de transporte público en esta ciudad capital, inobservaron la prohibición prevista en la normativa electoral, relativa a la difusión de propaganda gubernamental durante campañas, por lo que se propone declarar existente la violación denunciada. -----

Por su parte, el ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de Segundo Regidor en funciones de Presidente del

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, faltó a su deber de cuidado, ya que de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, le corresponde hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como vigilar que las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales funcionen con estricto apego a las disposiciones legales vigentes. -----

Por lo que, en su calidad de Presidente de dicho cuerpo edilicio, se encontraba obligado a mantener estricta vigilancia respecto del cumplimiento de la normatividad electoral, especialmente en lo referente a la prohibición de propaganda gubernamental durante las campañas electorales que se llevan a cabo en nuestra entidad; y de haber mantenido dicha vigilancia, habría instruido abstenerse de la difusión de propaganda del quehacer gubernamental, a partir del veintinueve de abril último y hasta concluir la jornada electoral. -----

En términos de lo razonado, se propone que se declare actualizada la falta del deber de cuidado del ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de Segundo Regidor en funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido. -----

Asimismo, se propone imponerle una sanción, consistente en una multa de 100 UMAS, lo que equivale a \$8,962.00 (Son: ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N). -----

Es la cuenta magistrada, magistrados. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias  
Licenciada Yadira del Carmen Salomón Iglesia, Secretaria de Estudio y  
Cuenta. -----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de  
cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber intervenciones,  
respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado  
Presidente, me permito consultar a los magistrados. -----



Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké:  
a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez,  
ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac  
Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que la  
resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador  
identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/18/2021, ha sido  
aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, el  
Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia  
alfanumérica TEEC/PES/18/2021, se RESUELVE: -----

**PRIMERO.** Se actualiza la falta del deber de cuidado del  
ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de  
Segundo Regidor en funciones de Presidente del Honorable  
Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por la difusión de  
propaganda gubernamental en periodo prohibido, por las  
razones señaladas a partir del considerando **NOVENO** de la  
presente sentencia. -----

**SEGUNDO.** Se impone una sanción al ciudadano Paul Alfredo  
Arce Ontiveros, en su carácter de Segundo Regidor en funciones  
de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de  
Campeche, consistente en una multa de **100 UMAS** (Unidad de  
Medida y Actualización), lo que equivale a **\$8,962.00 (Son: ocho  
mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N)**, según lo  
razonado en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO  
SEGUNDO** de esta sentencia. -----

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección de Recaudación del  
Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche  
(SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas  
de la Administración Pública del Estado de Campeche, para el  
cobro de la multa impuesta al ciudadano Paul Alfredo Arce  
Ontiveros, en la presente sentencia. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publicar la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. -----  
Notifíquese en términos de ley. -----

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las diecinueve horas con treinta y ocho minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos que levante el acta correspondiente. -----

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al Acta número 35/2021 de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, de la sesión pública no presencial de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de quince páginas útiles incluyendo la presente certificación. - Doy Fe. -----

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**